



---

# PRIMERA INSTANCIA

## REVISTA JURÍDICA

---

Número 14, Volumen 7  
Enero-junio  
2020

[www.primerainstancia.com.mx](http://www.primerainstancia.com.mx)  
ISSN 2683-2151

**DIRECCIÓN Y COMITÉ EDITORIAL DE REDACCIÓN**  
***REVISTA PRIMERA INSTANCIA***

EDITOR y DIRECTOR GENERAL

Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Profesor de la Universidad Autónoma de Chiapas. México.

DIRECTOR HONORARIO

Dr. Hugo Carrasco Soulé

Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México.

COEDITOR GENERAL

Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas

Profesor de la Universidad Católica de Colombia.

COMITÉ EDITORIAL

Ana Carolina Greco Paes

Professora na Toledo Centro Universitário, Brasil.

Juan Marcelino González Garcete

Profesor de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay.

Pamela Juliana Aguirre Castro

Profesora de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Quito y Universidad de Especialidades Espíritu Santo; Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Ecuador.

Pablo Darío Villalba Bernié

Decano de la Universidad Católica de Encarnación, Paraguay.

René Moreno Alfonso

Abogado. Profesor de la Universidad Republicana, sede Bogotá, Colombia.

ASESORAMIENTO CIENTÍFICO

Dra. Jania Maria Lopes Saldanha

Profesora en la Universidad Federal de Santa María, Brasil

REVISTA PRIMERA INSTANCIA, número 14, volumen 7, enero a junio de 2020, es una revista electrónica arbitrada en español de difusión vía red de cómputo desde el 2013, resultado de investigaciones científicas originales e inéditas, difunde resultados de estudios empíricos y teóricos preferentemente del área jurídica, con la periodicidad semestral (enero-junio / julio-diciembre).

Boulevard Presa de la Angostura, número 215-12, Fraccionamiento Electricistas Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29040, Tel. (52961) 6142659, página web: <http://www.primerainstancia.com.mx/revista-primerainstancia/>

Correo [primerainstancia@Outlook.com](mailto:primerainstancia@Outlook.com).

Alfonso Jaime Martínez Lazcano, titular de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-061813141600-203, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ISSN 2683-2151.

Las opiniones de los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación, se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

---

# Editorial

La humanidad está en riesgo, por la pandemia provocada por un nuevo virus SARS – COV-2, que ha provocado, al día de hoy 4,687,320 personas contaminadas y 313, 973 personas fallecidas, de acuerdo con los datos de la *University Jonh Hopkins*.<sup>1</sup>

La población mundial es de 7700 millones de personas,<sup>2</sup> lo que representa, en forma global: el 0.0608% de contagios y el 0.00407% muertes de toda la humanidad.

No todos los países han resentido en forma similar la enfermedad COVID-19, siendo el más afectado, hasta ahora Estados Unidos con 4,478,241 contagiados y 89,207 fallecimientos,<sup>3</sup> país que destina el mayor porcentaje (14.7%)<sup>4</sup> del PIB a la salud, pero que no da asistencia gratuita como regla.

Este fenómeno, que sorprendió a todos, ha evidenciado las carencias de las instituciones encargadas de proteger la salud, las desigualdades sociales, el uso mezquino de noticias falsas, que los políticos y los medios de comunicación aprovechan egoístamente cualquier acontecimiento para pretender manipular a la sociedad, la falta de solidaridad como sociedad, la ausencia de pericia para dirigir con políticas paliativas ante este grave peligro, en el que hay que ponderar entre proteger la vida de las personas o la economía, muchos son los retos que los operadores del derecho, tendrán que desarrollar, para atender lo más eficaz, ante los dilemas en que nos encontramos, que en mucho, los propios seres humanos, somos causantes de ello.

En este número se presentan artículos de destacados juristas con temas de gran importancia para comprender los fenómenos jurídicos actuales: RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO VS LA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN CONVENCIONAL de Alfonso Jaime Martínez Lazcano; GÉNERO Y DERECHOS: EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO PARA LA POBLACIÓN TRANS, POR LA VÍA ADMINISTRATIVA de Rocío de la Rosa Méndez y Yolanda Castañeda Altamirano; OMBUDSPERSON MUNICIPAL. UNA NECESIDAD EN EL ESTADO MEXICANO de Eliceo Muñoz Mena; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. HABEAS CORPUS INMEDIATO. ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE MISIONES REPÚBLICA ARGENTINA de Pablo Federico Padula; ARGUMENTANDO LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VEZ DE INCURRIR EN DICHO MENOSCABO de Jorge Isaac Torres Manrique; DAÑO MORAL Y SU TUTELA JUDICIAL EFECTIVA de Merly Martínez Hernández; PROTECCIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN AL DERECHO A

---

<sup>1</sup> COVID-19 Dashboard by the Center for Systems Science and Engineering (CSSE) at Johns Hopkins University (JHU), (véase en: <https://coronavirus.jhu.edu/map.html>, consultado el 17/05/2020, 14:25 hora de la Ciudad México)

<sup>2</sup> ONU, Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano, (véase en: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/population/index.html>, consultado el 17/05/2020)

<sup>3</sup> COVIT-19, *Ídem*.

<sup>4</sup> El Banco Mundial proporciona datos para Estados Unidos desde 2000 a 2017. El valor medio para Estados Unidos durante ese período fue de 15.42 % del PIB con un mínimo de 12.5 % del PIB en 2000 y un máximo de 17.2 % del PIB en 2016. (*Global Economy, Estados Unidos: Gasto en salud como % del PIB*, véase en: [https://es.theglobaleconomy.com/USA/Health\\_spending\\_as\\_percent\\_of\\_GDP/](https://es.theglobaleconomy.com/USA/Health_spending_as_percent_of_GDP/), consultado el 17/05/2020).

LA SALUD: EXAMEN DEL DERRAME DE CRUDO EN COLOMBIA de Jaime Cubides-Cárdenas y Andrea Paternina Feria y POSIBILIDAD DEL MATRIMONIO IGUALITARIO EN VENEZUELA de Sacha Rohán Fernández Cabrera.

Estamos inmersos en una revolución jurídica, esencialmente por la influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno de los países latinoamericanos adheridos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que requiere de muchas voces y reflexiones para comprender los nuevos parámetros de protección a los derechos humanos.

Esperando que *Primera Instancia* venga a contribuir y a impulsar la nueva cultura jurídica de protección de los derechos humanos.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Editor y Director General

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 17 de mayo de 2020.

## ÍNDICE

### **RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO VS LA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN CONVENCIONAL.**

Alfonso Jaime Martínez Lazcano.....11

### **GÉNERO Y DERECHOS: EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO PARA LA POBLACIÓN TRANS, POR LA VÍA ADMINISTRATIVA**

Rocío de la Rosa Méndez y Yolanda Castañeda Altamirano.....36

### **OMBUDSPERSON MUNICIPAL. UNA NECESIDAD EN EL ESTADO MEXICANO**

Eliceo Muñoz Mena.....59

### **DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. HABEAS CORPUS INMEDIATO. ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE MISIONES REPÚBLICA ARGENTINA**

Pablo Federico Padula.....111

### **ARGUMENTANDO LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VEZ DE INCURRIR EN DICHO MENOSCABO**

Jorge Isaac Torres Manrique.....134

### **DAÑO MORAL Y SU TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

Merly Martínez Hernández.....158

**PROTECCIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN AL DERECHO A LA SALUD:  
EXAMEN DEL DERRAME DE CRUDO EN COLOMBIA**

Jaime Cubides-Cárdenas y Andrea Paternina Feria.....218

**POSIBILIDAD DEL MATRIMONIO IGUALITARIO EN VENEZUELA**

Sacha Rohán Fernández Cabrera.....246



# OMBUDSPERSON MUNICIPAL. UNA NECESIDAD EN EL ESTADO MEXICANO<sup>1</sup>

---

Eliceo MUÑOZ MENA\*

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *Derechos Humanos.* III. *Garantías.* IV. *Garantía de acceso a la justicia.* V. *Criterios de interpretación constitucional y convencional en materia de derechos humanos.* VI. *Obligaciones, principios y deberes del estado en materia de derechos humanos.* VII. *Antecedentes del Ombudsman en México.* VIII. *Mecanismos no jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos.* IX. *Ombudsperson municipal en México.* X. *Conclusiones.* XI. *Bibliografía.*

Resumen: Esta investigación tiene como finalidad estudiar los entes encargados de la tutela y protección de los derechos humanos, en el orden de gobierno municipal, en todas las entidades federativas de México, a la luz de sus respectivas leyes orgánicas municipales; para efectos de analizar si existe la posibilidad de establecer la figura del defensor de derechos humanos municipal u *ombudsperson municipal*, para conocer de violaciones a derechos humanos, que provengan de las autoridades municipales; con una naturaleza jurídica similar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y organismos protectores

---

<sup>1</sup> Trabajo recibido el 14 de octubre de 2019 y aprobado el 23 de marzo de 2020.

\* Doctor en Investigación de Juicios Orales, por el Instituto Panamericano de Estudios Superiores de Chiapas, y Doctor Honoris Causa en Derechos Humanos, otorgado por el Instituto Interamericano de Investigación y Docencia en Derechos Humanos; Coordinador de Investigación y Posgrado y Profesor de Medio Tiempo, de la Facultad de Derecho, campus III, de la Universidad Autónoma de Chiapas; Investigador Científico Nivel 1, del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas; Autor del libro *Principios Rectores de los Derechos Humanos y sus Garantías. Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentado*, 1ª. y 2ª. Edición, editorial Flores, México, 2016 y, 2018; y *La Clasificación Jurídica del Hecho que la Ley señala como delito. El título de la Imputación para el Ministerio Público*, Universidad Autónoma de Chiapas, México, 2019. Contacto: jurischo@hotmail.com



a nivel estatal, armonizando tal postura, a lo dispuesto en los artículos 1, 102, apartado B y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Palabras clave: Derechos Humanos, Garantías, Ombudsperson municipal, Municipios, Constitución.

Abstract: the present investigation has the finality to study the organisms mandated of the tutelage and protection of the human rights, at the municipal governments at all the federate states of Mexico by the light of their respective municipal organic laws; for the purpose to analyze the possibility to stablish the juridical figure of the municipal human rights defender –also called: “*municipal ombudsperson*”- who learns about sustancial violations to the human rights, that come from municipal authorities with a similar legal nature to the national comisión of human’s rights (CNDH by its acronyms at spanish) ant other protecting organisms at Mexican’s states in armony with such posture to the 1, 102 section B and 115 articles of the Political Constitution of the Mexican United States.

keywords: Humans rights, Guarantees, Municipal Ombudsperson, Municipalities, Constitution.

## I. INTRODUCCIÓN

Esta investigación, está enfocada en el análisis y estudio normativo, de los entes que se encargan de tutelar los derechos humanos, así como las garantías para su protección; cuando la transgresión a derechos humanos, es cometida por autoridades del orden de gobierno municipal; esto es el estudio del ombudsperson municipal.

En razón de lo anterior, realizamos un estudio minucioso, sobre los derechos humanos y sus garantías, la garantía de acceso a la justicia, los criterios de Interpretación constitucional y convencional en materia de derechos humanos; las obligaciones, principios y deberes del estado en materia de derechos humanos; los antecedentes del Ombudsman en México; los mecanismos no jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos y de forma particular, los diferentes órganos e instituciones municipales

que existen para la tutela y protección de los derechos humanos, en las diferentes entidades federativas de la república mexicana.

Para lograr lo expuesto con antelación, analizamos las treinta y dos legislaciones en materia municipal expedidas por las legislaturas locales (conocidas como leyes orgánicas municipales); a la luz del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de descubrir todas aquellas instancias jurídicas previstas en las mismas, que se ocupan de la protección de los derechos humanos, a nivel municipal.

Utilizamos para tal efecto, principalmente, los métodos discursivo, sistemático, silogístico, comparativo, y documental; sin prejuzgar sobre la eficacia y efectividad de tales instituciones jurídicas; puesto que únicamente se analizaron las normas jurídicas y su finalidad normativa – teórica, pero no práctica; a manera de detectar la naturaleza jurídica de los mismos.

La finalidad del presente trabajo, es ahondar en el estudio de la protección de los derechos humanos a nivel municipal, para efectos de analizar si existe la posibilidad de crear organismos protectores de los derechos humanos, de forma exclusiva y con naturaleza jurídica, similar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y organismos similares a nivel estatal, en términos del artículo 102, apartado B, armonizado con el numeral 115, de la Carta Magna fundamental mexicana; cuando el quebrantamiento de los derechos humanos, provengan de autoridades municipales.

## **II. DERECHOS HUMANOS**

En la actualidad, los derechos humanos y las garantías para su protección, se han convertido en un tema toral del sistema jurídico mexicano, puesto que su cumplimiento y materialización incumbe a todas las autoridades del estado mexicano; los municipios no constituyen una excepción, de tal manera que, como se ha dicho, el estudio y aplicación de los derechos fundamentales, ha permeado el quehacer de los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, así como en sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial; incluso a los órganos constitucionales autónomos.

En tal sentido, los Municipios, que constituyen el último eslabón de los distintos niveles de gobierno, pero que a su vez constituyen el ente gubernamental más cercano a la

población, y que, atendiendo a su propia naturaleza, le corresponde atender y satisfacer las necesidades más elementales de los vecinos de un municipio; la promoción, respeto, protección, garantía y materialización de los derechos humanos en favor de los vecinos de un Municipio, así como el cumplimiento de sus garantías por parte de las autoridades, en éste ámbito de competencia, resulta bastante significativo.

Observamos pues, como los derechos humanos, constituyen un tema toral y transversal, nada en el ámbito público debe escapar a los derechos humanos y a las garantías para su protección. Circunstancia que se ha consolidado, a partir de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio del año 2011. No debemos olvidar que, con antelación a la reforma constitucional antes enunciada, la Constitución tutelaba únicamente garantías que otorgaba a favor de los individuos, conocidas como *garantías individuales y sociales*; con motivo de la reforma constitucional en mención, se genera una precisión terminológica, la de derechos humanos y la de garantías para su protección; se deroga el vocablo individuo y se reconoce el estatus de personas (personas humanas y personas jurídicas).

Conceptualizar a los derechos humanos, no resulta una tarea fácil, el contexto cultural de los países tanto de occidente, como de oriente, dificulta de algún modo, su concepción, pero no la limita, trataremos de avocarnos a ello; lo cierto es que, los derechos humanos expresan de forma total, la búsqueda del bien común, el desarrollo integral de las personas, abona a la justicia, se hermana con la ética, alimenta y se alimenta de los principios, valores y virtudes fundamentales de la humanidad, como la verdad, la fraternidad, el respeto, la tolerancia, entre muchos otros más; así también, consolida a los sistemas jurídicos, anhela la paz, que tanta falta hace, nos hace en efecto, más humanos.

Así pues, tomaremos nota de algunas definiciones que nos permitan ilustrarnos en tan importante tema; en tal sentido, aludiremos a diversas posturas, la primera de ellas, sustentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que al respecto determina que:<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ente no jurisdiccional de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, que ampara el sistema jurídico mexicano; el cual tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación y poderes judiciales a nivel estatal; cuyo fundamento constitucional es el artículo 102, apartado B, de la Constitución

*Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.<sup>3</sup>*

En la página oficial de la Organización de las Naciones Unidas, los derechos humanos se definen, como literalmente se transcribe:

*Los derechos humanos, son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.*

A nuestra consideración, los derechos humanos podemos concebirlos como a continuación se expresa:

*Los derechos humanos, son el conjunto de prerrogativas, facultades y libertades, inherentes a la naturaleza de las personas, cuya realización resulta indispensable para su desarrollo integral; constituidos desde su origen, esencia y finalidad, por la dignidad humana como un valor supremo; mismos que son reconocidos como derechos pre – positivos, en las Constituciones de los Estados – Nación; así como en los tratados y convenios internacionales; incluidos en esta concepción, las garantías para su protección; y, que en tal sentido, el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, para su goce efectivo.<sup>4</sup>*

---

Política de los Estados Unidos Mexicanos; y regulado en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que data del 29 de junio de 1992.

<sup>3</sup> (Véase en: [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_derechos\\_humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos), consultado el 14/01/2018).

<sup>4</sup> MUÑOZ MENA, Eliceo, *Principios Rectores de los Derechos Humanos y sus Garantías. Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2ª. ed., Editorial Flores, México, 2018, p. 21.

Haciendo una breve recapitulación de las definiciones antes enunciadas, estamos en condiciones de afirmar que existen elementos o categorías que debemos considerar fundamentales, para la construcción de una concepción de los derechos humanos; subrayando, en un primer momento, el hecho de que, los derechos humanos constituyen una suma de prerrogativas, concesiones, libertades y derechos, cuya titularidad corresponde de forma inherente, a las personas humanas y jurídicas, según sea el caso, que tienen como finalidad su desarrollo integral.

Resulta innegable además, la importancia que tiene el reconocimiento de la dignidad como presupuesto imprescindible de los derechos humanos, cuyo fundamento constitucional, es el párrafo quinto del artículo primero constitucional.<sup>5</sup> ¿Pero, que es la dignidad?, dicha connotación es abstracta y significa cualidad de digno, que se traduce en valioso; por lo tanto, la dignidad es lo valioso de un ser, de un ente, de una persona humana; al respecto el jurista Emmanuel Kant definió el concepto dignidad:

*Como un requerimiento moral que exige tratar a toda persona como un fin en sí mismo. Las palabras de Kant, son las siguientes: Todo tiene o un precio o una dignidad. Lo que tiene un precio puede ser sustituido por otra cosa como equivalente; en cambio lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite equivalente, posee dignidad.*<sup>6</sup>

Podemos afirmar entonces, que la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos; esto es, siempre que, a través de actos y omisiones de autoridad, se afecte la dignidad humana, se transgrede, por ende, los derechos humanos de las personas. Por otra parte, cabe acotar, que la fuente de los derechos humanos, son en definitiva la constitución y los tratados internacionales, considerándolos como derechos positivos, esto es, anteriores a la existencia del estado; se afirma también que, debe incluirse en la connotación de derechos humanos, a los mecanismos e instrumentos jurídicos de protección o tutela, es decir, a las *garantías para su protección*. En último

---

<sup>5</sup> Porción normativa, que literalmente dice: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>6</sup> Cfr. HABERMAS, Jürgen, *El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*, s.l.e., s.e., 2010, p. 5, (véase en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/dianoai/v55n64/v55n64a1.pdf>, consultado el 13/10/2019).

lugar, los derechos humanos, se rigen por Principios y en ese tenor, son universales, interdependientes, indivisibles, inalienables, imprescriptibles y progresivos.

En nuestra experiencia existe un sinnúmero de derechos humanos, que deben protegerse en el ámbito municipal, como el derecho a la salud, a un entorno vital saludable, al agua potable, a la alimentación nutritiva, a la cultura, al deporte, al trabajo (libertad de comercio e industria), al derecho de reunión, el derecho de petición, a gozar de servicios públicos (calles, parques, jardines, alumbrado público, alcantarillado, etcétera), al respeto de los sistemas normativos indígenas, a la tolerancia religiosa, a la educación, la libertad de expresión, la libertad de imprenta, la igualdad entre el hombre y la mujer, la equidad de género, al libre esparcimiento en espacios públicos, entre muchos más.

### III. GARANTÍAS

Un tópico fundamental, aunado a los derechos humanos y sus titulares, es el que se refiere a las *garantías para la protección de los derechos humanos*; institución jurídica, producto de la multicitada reforma constitucional en materia de derechos humanos; cuyo estudio resulta imprescindible, puesto que a raíz de la reforma constitucional que se menciona, deben entenderse a los derechos humanos y a las garantías, como un binomio indisoluble; al respecto, la jurisprudencia que a continuación se expresa, resulta útil para comprender el estudio de las garantías:

*DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN. Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces “derechos humanos y sus garantías”, eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado “De las garantías individuales”. Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a “De los derechos humanos y sus garantías”; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales “así como de las*

*garantías para su protección”, y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las “garantías otorgadas para su protección”. Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Ferrajoli, los “deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos”, es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.<sup>7</sup>*

La importancia que tiene referirnos a las garantías para la protección de los derechos humanos, radica en su reconocimiento constitucional y convencional; podemos decir *a priori*, que las garantías son requisitos, exigencias, lineamientos y mandatos que tienen que cumplir todas las autoridades del estado mexicano; el incumplimiento e inobservancia de las *garantías para la protección de los derechos humanos*, trae aparejada la violación a derechos humanos; lo que se traduce en la exigencia de su materialización, so pena, de actualizarse un supuesto de transgresión a derechos fundamentales.

De forma simple podemos afirmar, que las *garantías para la protección de los derechos humanos*, son una serie de requisitos, lineamientos y exigencias, previstos en la

---

<sup>7</sup> Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, libro 17, tomo II, abril de 2015, p. 1451.

constitución y en los tratados internacionales, de observancia obligatoria para todas las autoridades del estado mexicano, y, que tienen como objeto principal, la protección de los derechos humanos; para el caso de México, previstas, primordialmente, en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 párrafos segundo, tercero y quinto y 20 apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el estado mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé de forma estricta, mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, para tutelar los derechos humanos y sus garantías,<sup>8</sup> así como para prevenir e impugnar su violación; el juicio de amparo que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107, es de naturaleza jurisdiccional<sup>9</sup> y, los procedimientos desahogados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y organismos similares a nivel estatal,<sup>10</sup> constituyen instrumentos de protección de carácter no jurisdiccional, éste último tutelado en el artículo 102, apartado B.

El Juicio de Amparo procede en contra de actos, omisiones o normas de carácter general, que violen derechos humanos y garantías.<sup>11</sup> Acotamos lo anterior, para efectos de incursionar en el estudio de los actos privativos y de molestia; es decir, desde el punto de vista constitucional, doctrinal y jurisprudencial, se ha establecido la existencia de dos modalidades de actos a través de los cuales se afectan la esfera de derechos humanos del gobernado; esto es, los actos privativos y los actos de molestia;<sup>12</sup> actos de autoridad en mención que para su validez, deben cumplir con las garantías para la protección de los derechos humanos.

Dicho de otra manera, la emisión de actos privativos y de molestia, está supeditada al cumplimiento de las garantías previstas en los numerales 14 y 16 constitucionales,

---

<sup>8</sup> En términos generales, podemos afirmar que de forma indirecta se tutelan derechos humanos, a través de las Controversias Constitucionales, las Acciones de Inconstitucionalidad y los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales del Ciudadano; medios de control constitucional, previstos en los numerales, 105, fracciones I y II y 99, fracción V, de la carta fundamental mexicana.

<sup>9</sup> Quienes conocen de la substanciación de los juicios de amparo, son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

<sup>10</sup> En el caso del estado de Chiapas, es la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ente no jurisdiccional que conoce de presuntas violaciones a derechos humanos y garantías, cometidas por servidores públicos de la entidad federativa y de los municipios, que pertenezcan a los poderes ejecutivo y legislativo, no así de conductas imputadas a servidores públicos del poder judicial.

<sup>11</sup> Véase, artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>12</sup> Aunado a los actos privativos y de molestia, por los cuales se podría generar violación a derechos humanos, existen otras categorías jurídicas, como las omisiones de las autoridades y las normas de carácter general; en términos de lo establecido en el artículo 103, fracción I, en correlación con el artículo 107 de la Ley de Amparo.



respectivamente; si no se ajustan a las garantías ahí previstas, son inconstitucionales e inconvenientes y por ende, violatorias de derechos humanos; es aquí donde radica la trascendencia de las garantías; mismas que se insiste, deben ser cumplidas, por todas las autoridades, en el caso concreto de esta investigación, por supuesto que están incluidas las autoridades municipales.

En consecuencia, las garantías que deben respetar las autoridades – De la Federación, Estados y Municipios-, cuando generen actos privativos,<sup>13</sup> son el *juicio previo*,<sup>14</sup> *las formalidades esenciales del procedimiento*,<sup>15</sup> *tribunal previamente establecido y, una ley expedida con anterioridad al hecho*,<sup>16</sup> cuando se trate de actos de molestia,<sup>17</sup> deben cumplir con las garantías de *mandamiento escrito*,<sup>18</sup> *autoridad competente*,<sup>19</sup> *fundamentación*<sup>20</sup> y *motivación*.<sup>21</sup>

Cabe destacar, que las garantías antes enunciadas, no son las únicas previstas en nuestra Carta Magna, se suman y se complementan con la garantía de *acceso a la justicia o tutela judicial efectiva*, la *justicia alternativa* y la *solución de los conflictos sobre los formalismos*;<sup>22</sup> mismas que consideramos abrazan y armonizan a todas las garantías; con la distinción principal de que, se hacen patentes antes, durante y posterior a un juicio, proceso

---

<sup>13</sup> Acorde al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>14</sup> Significa que, antes de que el estado emita un acto privativo de derechos humanos (pena de prisión, remate y adjudicación de bienes, expropiación, etc.), debe existir previamente un juicio, proceso o procedimiento; luego entonces, el acto privativo solo está permitido al término del juicio, esto es, debe dictarse en sentencia definitiva.

<sup>15</sup> Son el conjunto de requerimientos, exigencias, plazos, términos, condiciones, reglas y lineamientos, previstos en las legislaciones adjetivas o instrumentales, ya sean de naturaleza civil, familiar, mercantil, penal, laboral, agrario, militar, administrativa y constitucional; que las autoridades deben cumplir, antes, durante y con posterioridad a un juicio, y que son de carácter eminente procesal; constituyen en su conjunto la garantía del debido proceso.

<sup>16</sup> En este caso, todo juicio deberá desahogarse ante un tribunal que forme parte de la estructura del estado, prohibiéndose, por ende, los tribunales especiales; así también, el juicio deberá ajustarse a una ley expedida con anterioridad al hecho motivo de la Litis.

<sup>17</sup> Véase, artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>18</sup> El acto de autoridad debe constar por escrito, en sentido contrario, no se cumple con tal garantía, si el acto de molestia se genera a través de mandamientos u órdenes *verbales*.

<sup>19</sup> Significa que la autoridad actuante, autora o ejecutora del acto de molestia, sustente su actuación en disposiciones normativas que le atribuyan y reconozcan la facultad o competencia, para poder afectar o modificar la esfera de derechos de las personas.

<sup>20</sup> Las autoridades deben citar con exactitud y precisión las normas sustantivas y adjetivas que la facultan para emitir el acto de molestia de que se trate [la expresión de las razones de derecho].

<sup>21</sup> La motivación, implica expresar las razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad, para la emisión del acto de molestia; debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo que se logra a través de la argumentación jurídica.

<sup>22</sup> Véase, artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

o procedimiento y que para efectos del presente trabajo, constituyen una garantía total.<sup>23</sup> A consideración nuestra, las garantías para la protección de los derechos humanos, podemos definirla:

*Como los medios o instrumentos para la protección de los derechos humanos, materializados a través de requisitos, exigencias, restricciones y obligaciones, previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y que las autoridades deben cumplir estrictamente, para justificar o acreditar la constitucionalidad o convencionalidad de sus actos u omisiones, ya sea tratándose de actos privativos o de molestia o incluso de sus omisiones, que transgredan la esfera de derechos humanos de las personas. Se comprenden dentro de esta categoría, los supuestos en los que los justiciables hacen efectivo su derecho de acceso a la justicia y las consecuencias que les son inherentes.<sup>24</sup>*

Destaca de lo anterior que, las garantías constituyen un pilar fundamental, para el respeto y salvaguarda de los derechos humanos, antes, durante, posterior, e incluso fuera de un juicio, proceso o procedimiento; ya que atañe al *estado* su exacta observancia, en toda la esfera de su actuación y función pública, en los órdenes de gobierno, federal,<sup>25</sup> estatal<sup>26</sup> y municipal<sup>27</sup> y en sus funciones legislativa,<sup>28</sup> ejecutiva<sup>29</sup> y judicial.<sup>30</sup> Trasciende entonces, que las garantías, son el candado o filtro que debe cumplir el estado, previo a la emisión de actos, omisiones y normas de carácter general, so pena de incurrir en violación a derechos humanos y a las propias garantías.

---

<sup>23</sup> Así también, nuestra Carta Magna, prevé las garantías del imputado y de la víctima, dentro del procedimiento penal acusatorio, respecto de las cuales, la doctrina y jurisprudencia, ha insistido en denominarlas *debido proceso penal*, de éstas últimas poco o nada hablaremos en el presente trabajo, puesto que son exclusivas del procedimiento penal acusatorio.

<sup>24</sup> MUÑOZ MENA, Eliceo, *op. cit.* p. 77.

<sup>25</sup> Véase, artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>26</sup> Véase, artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>27</sup> Véase, artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>28</sup> Véase, artículo 49 en correlación con los numerales 50 al 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>29</sup> Véase, artículo 49 en correlación con los numerales 80 al 93, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>30</sup> Véase, artículo 49 en correlación con los numerales 94 al 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante establecer, que las garantías previstas en el artículo 16 constitucional, no son de cumplimiento exclusivo, en tratándose de actos de molestia; puesto que también son necesarias, para que las autoridades sustenten la constitucionalidad o convencionalidad de un acto privativo; esto se puede notar, por ejemplo, mediante una sentencia definitiva, es factible ordenar el remate y adjudicación de un bien inmueble embargado, acto de autoridad que reviste la forma de un acto privativo, y en consecuencia, debe someterse a las garantías previstas en el artículo 14 constitucional, lo cual no garantiza plenamente su constitucionalidad y convencionalidad; puesto que, además, debe constar *por escrito*, estar dictada por *autoridad competente, debe estar fundada y motivada*; con lo que se demuestra pues, que son aplicables a los actos privativos, las garantías previstas en el artículo 16 constitucional.

Aunque hemos señalado la definición de garantías y mencionado de manera somera, algunas de ellas; haremos particular énfasis, en la garantía de acceso a la justicia, también conocida en la doctrina y en la jurisprudencia, como tutela *judicial efectiva*, cuyo estudio no debe ser aislado, sino de forma armónica con la totalidad de garantías previstas en nuestra carta fundamental mexicana.

#### **IV. GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA**

La garantía de acceso a la justicia está prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>31</sup> se encuentra armonizada con diversas garantías, de la que no escapan las formalidades esenciales del procedimiento. Antes de entrar al estudio de la garantía que nos ocupa, centraremos nuestra atención en las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que estudiaremos en la esfera de competencia municipal, en tres momentos.

Desde una primer perspectiva, las *formalidades esenciales del procedimiento*, le son aplicables a las personas que son sometidas a un procedimiento administrativo municipal, siendo destinatarios del ejercicio de una acción por parte del Municipio que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad a emitir actos de afectación en la esfera de sus derechos humanos; así, la garantía que nos ocupa, permite que los gobernados ejerzan sus

---

<sup>31</sup> Así también, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

defensas, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma temporal o definitiva; otorgando al sujeto que reciente la actuación de las autoridades municipales, la posibilidad de ejercer una defensa efectiva.

Entran dentro de esta categoría, las garantías de: *audiencia*, que implica el que se le notifique a las personas<sup>32</sup> el inicio de un procedimiento administrativo municipal; *prohibición de retroactividad de la ley en perjuicio de las personas*,<sup>33</sup> esto es, que no les está permitido a las autoridades aplicar una norma general de forma retroactiva, cuando implique un perjuicio en contra de las personas; *a contrario sensu*, está permitida la retroactividad cuando implique un beneficio; *defensa adecuada*, implica el derecho para el justiciable, de contar con un abogado, para que represente sus intereses procedimentales; *contar con un intérprete o traductor*, en caso de que se trate de personas que hablen una lengua indígena o extranjera; *asistencia consular*, tratándose de personas extranjeras; *oportunidad de ofrecer pruebas* y que las mismas *sean desahogadas* y debidamente *valoradas* por la autoridad municipal; *alegar lo que a su derecho convenga*; que se *dicte un acto o resolución administrativa* que dirima las cuestiones debatidas; o lo solicitado por el justiciable; *impugnación* en contra del acto o resolución administrativa o resolución que sea adversa a los intereses del justiciable. Resulta aplicable, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo (...) impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. (...) se traducen en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse*

---

<sup>32</sup> Personas físicas (humanas) y jurídicas o morales.

<sup>33</sup> Garantía prevista en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*<sup>34</sup>

El debido proceso también debe entenderse, desde la perspectiva de la persona que insta la función pública, para lograr reivindicar un derecho y ejercitar una acción; se trata de las personas que llaman a la puerta de las autoridades municipales, para el reclamo de un derecho o petición; bajo esta segunda perspectiva, se entiende que se permite a los justiciables hacer valer las garantías de: *tutela judicial efectiva*,<sup>35</sup> que se traduce en el derecho para acceder ante las autoridades municipales, para el ejercicio, reclamo o materialización de sus derechos o servicios públicos; podemos señalar dentro de esta garantía: a) una *defensa adecuada*, relacionado con el acompañamiento de un abogado; b) *contar con un intérprete o traductor*, en caso de personas que hablen una lengua indígena o extranjera; c) *contar con asistencia consular*.

Se comprende además en esta categoría: d) el *derecho a ofrecer pruebas* y que las mismas sean *desahogadas* y *valoradas* por las autoridades municipales; e) el derecho a *alegar* lo que a su interés convenga; f) el derecho a que se dicte *un acto o resolución administrativa*, que resuelva lo solicitado, o que dirima las cuestiones debatidas, de manera pronta, completa e imparcial; g) *que la administración de justicia* se lleve a cabo en los *plazos y términos* que fijen las leyes; h) *prohibición de costas judiciales*, por ende, acceso a la justicia gratuita;<sup>36</sup> i) *derecho a ejercer recursos efectivos, sencillos y rápidos*, que le permitan al justiciable impugnar las resoluciones cuando no sea acorde a sus pretensiones o considere que no se hicieron valer sus derechos,<sup>37</sup> y, j) la *ejecución o materialización del acto o resolución administrativa generada*.<sup>38</sup>

Es significativo precisar, que las garantías previstas en el listado que antecede, se vinculan con las garantías que emanan del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, con la *garantía de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva*. Resulta ilustrativo el tenor de la Jurisprudencia sostenida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido se transcribe:

---

<sup>34</sup> Tesis: P. /J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133.

<sup>35</sup> Deriva esta garantía del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>36</sup> *Ídem*.

<sup>37</sup> *Ídem*.

<sup>38</sup> *Ídem*.

*DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”., la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al*

*pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.*<sup>39</sup>

Siendo así, nos ocuparemos de la garantía de acceso a la justicia, tutelada en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>40</sup> De lo dispuesto en la carta fundamental mexicana y de la jurisprudencia que a continuación se transcribe, se desprende que, la *garantía de tutela judicial efectiva*, se traduce en el derecho público subjetivo que tienen las personas para acceder en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera expedita, a las autoridades municipales, para plantear una pretensión o reclamar un derecho; con el fin de que a través del desahogo de un procedimiento administrativo, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento; se decida la pretensión planteada; no pasa inadvertido afirmar que, la *garantía de tutela judicial efectiva* y las *formalidades esenciales del procedimiento* o el *debido proceso*, se complementan recíprocamente:

*TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (...) puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. (...) tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio (...) el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su*

---

<sup>39</sup> Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, p. 151.

<sup>40</sup> Porción normativa que a la letra dice: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación (...) debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con (...) el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso (...) y que comprende a las formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución (...).<sup>41</sup>*

Acorde al criterio jurisprudencial en mención, la garantía de acceso a la justicia, podemos estudiarla en tres etapas, la primera, *previa al juicio*, la segunda *durante el juicio* y la última, con *posterioridad al juicio*; que traducidas al ámbito municipal, se materializan previo, durante y posterior a un procedimiento administrativo municipal.

*Previo al procedimiento*, la garantía de acceso a la justicia, implica el derecho de las personas para ejercitar y reclamar un derecho o realizar una petición, ante las autoridades municipales y que motiva un pronunciamiento de su parte, que puede ser la admisión, inadmisión o improcedencia de lo petitionado.

Un segundo momento, corresponde al *inicio del procedimiento, hasta la última actuación* que generalmente es la emisión de un acto o resolución administrativa; dentro de las que destacan el derecho al debido proceso, conformada por las formalidades esenciales del procedimiento, comprendido dentro de éstas, las garantías de administración de justicia en los plazos y términos que señalen las leyes, una justicia pronta, expedita, completa e imparcial, la prohibición de costas judiciales y la emisión misma del acto administrativo o resolución que ponga fin a lo solicitado.

---

<sup>41</sup> Tesis: 3o.C.79 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 19, tomo III, junio de 2015, p. 2470.



Una tercera etapa de la garantía de acceso a la justicia, en el ámbito municipal, comprende todo lo actuado con *posterioridad al procedimiento*, identificado con la eficacia de las resoluciones emitidas, el derecho a un recurso efectivo, sencillo y eficaz, y el derecho a ejecutar lo resuelto o determinado por las autoridades municipales; al respecto resulta ilustrativa la tesis aislada siguiente:

*SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO. El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. (...) Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas (...) razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez no pueden ser*

*privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.*<sup>42</sup>

No debe pasarse por alto, la importancia que tiene el acceso a la justicia administrativa municipal, en vía de la justicia alternativa, que parte de privilegiar la solución de los litigios a través de acuerdos entre las partes o de procedimientos alternos a un procedimiento administrativo municipal; aplicando las técnicas de mediación y conciliación.

## **V. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Antes de entrar al estudio de los criterios de interpretación constitucional en materia de derechos humanos, empezaremos por describir brevemente el concepto de bloque de constitucionalidad; institución que se relaciona con el tradicional concepto de Ley Suprema, previsto en el artículo 133 de la Constitución Política Mexicana y que ha sufrido en su concepción una variación, en razón del contenido del artículo primero, párrafo primero de nuestra carta fundamental; al reconocerse como fuente de los derechos humanos, a la Constitución y a los tratados internacionales en los que el estado mexicano es parte; al respecto la jurista Graciela Rodríguez Manzo, define al bloque de constitucionalidad, como:

*Una categoría jurídica [un concepto] del derecho constitucional comparado, que se refiere al conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país; así, el bloque de constitucionalidad parte del supuesto según el cual las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta, sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite.*<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Tesis: XXVII.3o. J/16 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 14, tomo II, enero de 2015, p. 1691.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 17.

Abona a lo anterior, la definición de bloque de constitucionalidad del tratadista César Astudillo, que refiere:

*El bloque de constitucionalidad representa la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo y, como consecuencia, compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preeminencia formal sobre los otros.<sup>44</sup>*

De manera que hablar del bloque de constitucionalidad, implica una nueva categoría jurídica, acorde a los derechos humanos; en el que se establece que constituyen ley suprema en el estado mexicano, los derechos humanos que emanan de la constitución y tratados internacionales de la materia; en razón de lo anterior y en términos del artículo 1º, párrafo primero y 133 Constitucional, dentro del concepto de bloque de constitucionalidad, debemos incluir a los derechos humanos reconocidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Jurisprudencia mexicana, las leyes que emanan del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales, los tratados internacionales del Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos, los principios del derecho internacional de los derechos humanos, las sentencias, jurisprudencias y a las opiniones consultivas que emanan de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y criterios de tribunales regionales de protección de los derechos humanos, incorporados al sistema jurídico en vía de diálogo jurisprudencial.

Seguidamente, abordaremos tópicos relacionados con los criterios de interpretación constitucional, que emana del artículo primero, párrafo segundo de la Carta Magna mexicana.<sup>45</sup> Respecto de los que, la jurisprudencia mexicana e interamericana y la doctrina nacional e internacional, reconocen los conceptos de *interpretación conforme*, principio *pro persona* y *control de convencionalidad difuso ex officio*, veamos en qué consisten. La

---

<sup>44</sup> *Ídem.*

<sup>45</sup> El párrafo segundo, del artículo primero constitucional a la letra dice: *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

interpretación conforme, ha sido definida por don Eduardo Ferrer Mac-Gregor, como a continuación se expresa:

*La interpretación conforme es un criterio hermenéutico aplicable a todas las normas de derechos humanos –constitucionales o infra constitucionales– que ordena la armonización entre la Constitución y los tratados internacionales en la materia, integrando, además, el principio pro persona.<sup>46</sup>*

El principio *pro persona*, como consecuencia inmediata del ejercicio de interpretación conforme, es definido por primera vez por el juez Rodolfo E. Piza Escalante, en uno de sus votos adjuntos a una decisión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, afirmó que el principio *pro persona* es:

*[Un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio pro persona] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción.<sup>47</sup>*

El *control de convencionalidad difuso ex officio*, tiene su génesis en los párrafos primero y segundo constitucional, institución jurídica que, implica que todas las autoridades del estado mexicano, sin excepción alguna, en los asuntos de su competencia, tienen la obligación de no aplicar o de desaplicar, las normas de carácter general de nuestro derecho interno, con excepción de nuestra Constitución Federal; que sean contrarias o incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados

---

<sup>46</sup> Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 339-429.

<sup>47</sup> Opinión Separada del juez E. Piza Escalante, en Corte IDH, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1. y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párrafo 36, *cit. por*, Medellín Urquiaga, Ximena, *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, principio pro persona*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013, p. 17.

del sistema interamericano, las opiniones consultivas, la jurisprudencia y las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sólo para efectos del caso concreto y sin que puedan bajo ninguna circunstancia, realizar una declaración de invalidez de las disposiciones que determinen incompatibles; en su acepción amplia, el *control convencional difuso ex officio*, tiene como consecuencia la inaplicación de normas de carácter general, de nuestro derecho interno, que contravengan al derecho internacional de los derechos humanos.

No obstante que el control de convencionalidad, en su modalidad *difuso ex officio*, surge para las autoridades jurisdiccionales, y así se ha sustentado en el estado mexicano, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha sentado criterios en el sentido de que atañe, involucra y obliga a todas las autoridades; para el caso de México, implica a las autoridades federales, estatales y municipales, en sus funciones ejecutiva, legislativa y judicial.<sup>48</sup>

## **VI. OBLIGACIONES, PRINCIPIOS Y DEBERES DEL ESTADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

No podemos ni debemos prescindir, del contenido del artículo primero, párrafo tercero constitucional, del cual se desprenden instituciones jurídicas de transcendencia en materia de derechos humanos. Destacando una carga importante de obligaciones y deberes que tienen que asumir en el ámbito de sus competencias, *todas las autoridades del estado mexicano*; la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

- a) La promoción de los derechos humanos, se refiere a la obligación del estado (se insiste, de todas las autoridades), de realizar todas y cuantas acciones sean necesarias para que los derechos humanos sean del conocimiento y estén al alcance de las personas, sin excepción alguna; en ese sentido, la difusión de los derechos humanos, puede realizarse, a través de libros, folletos, revistas, radio, prensa, televisión, redes sociales, conferencias, coloquios, cursos, diplomados, entre otros; en fin, la utilización de cualquier medio, para divulgar los derechos humanos.
- b) La obligación de respetar los derechos humanos, significa la prohibición para las autoridades, de llevar a cabo actos de quebrantamiento o violación a los derechos

---

<sup>48</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 193.

humanos; esto es, que quien está obligado a respetarlos, se le prohíbe violentarlos y, por ende, no debe transgredirlos, ni interferir en su goce y ejercicio.

- c) La obligación de proteger los derechos humanos, se traduce en el deber de las autoridades de vigilar que las personas no sufran contravenciones o vejaciones en sus derechos humanos.
- d) La obligación de garantizar los derechos humanos, significa la obligación del estado, de materializar en pro de las personas, sus derechos humanos; esto es, que las personas tengan un acceso, goce, y realización eficaz y efectiva de los derechos humanos; para ello, es indispensable proveer de recursos de naturaleza humana y económica, para satisfacerlos.

Destaca de la porción normativa constitucional que se comenta, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; a los que habrán de ajustarse los poderes públicos.

- a) El principio de universalidad, ordena que todas las personas, sin excepción alguna, deben gozar de los derechos humanos; bajo este principio, nadie puede ser excluido del goce de los mismos, en ningún contexto (ya sea político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal); principio que se robustece con el ejercicio del derecho humano a la igualdad y la prohibición de discriminación.
- b) El principio de interdependencia, significa que un derecho humano o grupo de derechos, depende para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos. Así, bajo esta perspectiva, la afectación o violación de un derecho, desencadena las mismas consecuencias en los derechos que le son recíprocos; a *contrario sensu*, el reconocimiento de un derecho, trae aparejado el reconocimiento de otros que le sean dependientes.
- c) El principio de indivisibilidad, parte de una visión holística de los derechos humanos, en la que todos ellos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque forman una sola estructura, que bajo ninguna circunstancia admiten división. La indivisibilidad niega cualquier separación categorizada o prohíbe su jerarquización; esto significa que las autoridades no están

autorizadas a proteger una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, porque todos merecen la misma atención y urgencia. Bajo esta lógica, los derechos humanos, sólo puede ser garantizados por la protección integral de todos ellos.

- d) El principio de progresividad, por su parte, se traduce en ir avanzando, ir hacia adelante de manera gradual y sistemática en materia de derechos fundamentales. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. La progresividad en ese tenor, exige el diseño de planes para avanzar hacia la perfección de las condiciones de los derechos humanos; para puntualizar, el principio de progresividad prohíbe la regresión en el reconocimiento y goce de los derechos humanos.

En la parte final del párrafo tercero, del artículo primero constitucional, se reconocen los deberes del estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar, y reparar las violaciones a los derechos humanos, en tal sentido:

- e) El deber de prevenir su violación, conlleva el compromiso de prever y anticiparse a una posible transgresión a los derechos humanos y consecuentemente, generar las acciones y mecanismos necesarios para evitarlas. Otra forma de prevenir su violación, es sujetar las actuaciones de las autoridades de manera puntual, a lo que ordena la legislación; si se erradican los actos de corrupción, sí, simple y sencillamente cada uno de nosotros, hiciéramos lo que ética, moral, social y jurídicamente, nos corresponde, evitaríamos sobremanera la violación de derechos humanos.
- f) El deber de investigar la violación de los derechos humanos, puede apreciarse, cuando las autoridades, llevan a cabo las diligencias necesarias para aclarar, indagar, averiguar y alcanzar la verdad, sobre la existencia de actos u omisiones que vulneren los derechos humanos.
- g) El deber de sancionar las conductas u omisiones que contravengan derechos humanos, se determina a través de la imposición de *castigos* en contra de quienes comprometan el goce de los derechos humanos. Rubro en el cual falta mucho por hacer, formal y materialmente hablando; figuras como el juicio político, la

responsabilidad administrativa, entre otros; pretenden reforzar este apartado, pero bien cierto es que en nada han abonado al tema.

- h) El deber de reparar las violaciones de los derechos humanos, debe concretarse a través de medidas tendientes a restituir, sanear y rehabilitar a la víctima que ha sufrido una afectación en sus derechos humanos; se incluye el derecho a ser indemnizadas, así como el otorgamiento de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.<sup>49</sup>

Existen indicios y avances normativos considerables, bajo el tenor del artículo 109, párrafo final, de la Constitución federal, que prevé la responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, la cual será objetiva y directa; por la que los particulares, tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; aplicable por cierto, a la esfera municipal.<sup>50</sup>

No obstante lo anterior, la reparación del daño por violación a derechos humanos, se ha gestado a través de entes no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos y órganos protectores a nivel estatal);<sup>51</sup> a través del juicio de amparo, no existen antecedentes en los que se haya ordenado la reparación del daño. En el plano internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha condenado al estado mexicano, al pago de indemnizaciones por concepto de reparación del daño.<sup>52</sup>

---

<sup>49</sup> Véase, la Ley General de Víctimas.

<sup>50</sup> Véase, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>51</sup> Señalamos el contenido de la Recomendación número CEDH/XXX/2012-R, derivado de la queja presentada en agravio del ciudadano R.D.D., emitida por el Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas; en el expediente CEDH/XXX/2012, en diciembre del 2012; en la cual se determinó, la obligación del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, México; por haber transgredido los derechos humanos de negativa del derecho de petición, violación al derecho al trabajo, garantía de audiencia, entre otros; de reparar el daño causado; circunstancia que quedó establecida en el resolutivo tercero en el que se estableció: Inicie las acciones necesarias a efecto de reparar el daño causado al agraviado, indemnizándolo, por los perjuicios ocasionados a su patrimonio al no permitirle ejercer los actos de comercio en el local de su propiedad, por causas imputables a la autoridad y que han lesionado gravemente sus derechos humanos.

<sup>52</sup> Véase, las sentencias en los casos *Castañeda Gutman, Vs. México*; *González y otras Campo Algodonero Vs. México*; *Radilla Pacheco Vs. México*; *Inés Fernández Ortega y Valentina, Rosendo Cantú Vs. México*; *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*; *García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*; *Trueba Arciénega y Otros Vs. México*, *Alvarado Espinoza y Otros Vs. México*, y, *Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*.



## VII. ANTECEDENTES DEL OMBUDSMAN EN MÉXICO

En líneas que siguen, realizaremos un breve recorrido en los antecedentes del sistema no jurisdiccional de tutela de derechos humanos; cabe expresar en este tenor, que, el concepto de *Defensor del pueblo* nace en Escandinavia, en la primera década del siglo XIX. Suecia, en 1809, se convierte en el primer país en adoptar esta figura en el marco de una Constitución que pretendía restringir poderes a la Monarquía, bajo el nombre de *Ombudsman*, que significa representante.

En ese tenor, el *Parlamento nombró a un delegado con la función de recibir quejas del público y trabajar sobre la administración pública*. En sus inicios, el ombudsman era un representante del pueblo encargado de investigar las violaciones a los derechos individuales, los abusos de poder, los errores, las negligencias o las decisiones injustas de las autoridades, con el fin de mejorar la acción de gobierno y de lograr una Administración más abierta y transparente para los administrados.

Después de la Segunda Guerra Mundial, y del juicio de *Nüremberg*, contra las atrocidades cometidas por los médicos nazis, se difunde por toda Europa la creación del Ombudsman, defensor de los derechos humanos, como garante del derecho de las minorías. Esta imagen pública de Defensor del pueblo se extendió a Europa, América Latina y al resto de los continentes.

En México, la protección de los derechos de los particulares ha tenido importantes manifestaciones, principalmente desde la creación de la Procuraduría de los pobres en San Luis Potosí en 1847, institución genuina y originalmente mexicana; impulsada por el ilustre Ponciano Arriaga, para defender a las clases sociales más vulnerables ante los abusos, excesos, agravios, vejación y maltratos de los poderes.<sup>53</sup>

En el siglo XX, en el año 1979, se creó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos de Nuevo León; en 1985, la Procuraduría de Vecinos del Municipio de Colima y la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM.<sup>54</sup> En 1986, surgió la Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca; en 1987, se crea la Procuraduría Social de la Montaña y de Asuntos Indígenas del Estado de Guerrero; en 1988 se crea la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes; en 1988 la

---

<sup>53</sup> (Véase en: <https://josecardenas.com/2016/01/la-procuraduria-de-los-pobres>, consultado el 09/04/ 2019).

Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California y la Defensoría de los Derechos de Vecinos de Querétaro; en 1989 en la Ciudad de México, se implementó la Procuraduría Social del Distrito Federal y la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.<sup>55</sup>

Finalmente, retomando la figura del ombudsperson mexicano, tal y como lo conocemos en la actualidad; por decreto presidencial del 5 de junio de 1990, se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos; fue hasta el año de 1992, cuando se perfeccionó su marco jurídico al introducirla mediante la adición del apartado B, al Artículo 102 de la Constitución Política Mexicana.<sup>56</sup>

### **VIII. MECANISMOS NO JURISDICCIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Los entes no jurisdiccionales, para la protección y tutela de los derechos humanos en México, se encuentran establecidos en el numeral 102, apartado B, de nuestra Ley Fundamental; precepto constitucional que a la letra dice:

*El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer*

---

<sup>55</sup> (Véase en: <http://www.lja.mx/2013/12/la-historia-de-los-derechos-humanos-en-aguascalientes>, consultado el 09/04/2019).

<sup>56</sup> El apartado B, del Artículo 102, fue adicionado, mediante decreto de reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992.

*pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.*

*La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.*

*El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

*La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta*

*pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.*

*El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.*

*La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.<sup>57</sup>*

De lo antes transcrito, sobresalen los puntos que a continuación se exponen:

- a) La facultad del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, para establecer organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.
- b) Competencia de los organismos protectores de derechos humanos, para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación y asuntos electorales.
- c) Los organismos protectores de derechos humanos, en referencia, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
- d) Que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten dichos organismos.
- e) Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su

---

<sup>57</sup> Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

- f) El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.
- g) Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.
- h) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

Concluimos entonces, que la tutela de los derechos humanos, frente a la actuación de la administración pública federal, estatal y municipal, se materializa a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y, de los organismos protectores a nivel estatal, estos últimos con la competencia para conocer de quejas por violaciones a derechos humanos, de actos que provengan de la administración pública estatal y municipal.

Pese a lo anterior, la crisis generalizada que existe en tiempos actuales, en materia de derechos humanos, aunado al nuevo paradigma en la materia; demanda de forma apremiante el goce efectivo de los derechos humanos en México; por lo que debe ponerse particular interés en el tenor del artículo primero, párrafo tercero, constitucional; que mandata la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en todos los ámbitos de gobierno; de los que el orden de gobierno municipal, no puede escapar y que constituye en términos de esta investigación, el tema toral. Virtud de lo anterior, realizaremos un análisis de la forma en que se tutelan los derechos humanos, en el orden de gobierno municipal.

## IX. OMBUDSPERSON MUNICIPAL EN MÉXICO

Recordemos que el fundamento constitucional de los mecanismos de protección de los derechos humanos, no jurisdiccionales, lo constituye el artículo 102, apartado B, de la Carta Magna mexicana; materializada a través de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y organismos protectores de los derechos humanos a nivel estatal,<sup>58</sup> éstos últimos, son competentes, para conocer de quejas por posibles violaciones a derechos humanos y garantías, provenientes de la administración pública estatal y municipal.

Consecuencia de lo anterior, en México suman treinta y dos órganos protectores de los derechos humanos, regulados por leyes emitidas por las legislaturas locales; sin que pasemos por alto a su vez, que las legislaciones en comento, deben armonizarse con las bases constitucionales de sus constituciones políticas; las que en obvia forma, deben sujetar el capítulo correspondiente en materia de derechos humanos, a las bases establecidas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien es cierto, las violaciones a derechos humanos, que emanan de las autoridades de la administración pública municipal, son de la competencia de los organismos protectores estatales; debe tomarse en consideración, que tales organismos protectores, no tienen la capacidad suficiente para atender las violaciones a derechos humanos que generan los entes de la administración pública municipal; dentro de diversos factores, podemos mencionar el hecho de que, la sede principal de las comisiones de derechos humanos, se encuentran en la capital de cada una de las entidades federativas; la parte positiva lo constituye el hecho de que existen *visitadurías* y entes similares que regularmente tienen su asiento principal, en los municipios más importantes o coinciden con las cabeceras de distrito judicial; pero, no operan en la totalidad de los municipios; de ahí que, haciendo un análisis superficial pero lógico, podemos concluir que no todas las personas que sufren violaciones a sus derechos humanos por parte de los entes municipales; están en condiciones de tener un verdadero acceso a la justicia en materia de derechos humanos; se suma a lo anterior, la excesiva carga de trabajo de los organismos protectores de derechos humanos.

---

<sup>58</sup> En cada entidad federativa, acorde a sus propias Leyes estatales en materia de derechos humanos, reciben denominaciones diversas, por ejemplo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y, en general, la mayoría se denominan Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Cabe destacar que con posterioridad a la reforma constitucional en materia de derechos humanos; los derechos fundamentales, constituyen un tópico esencial para ser considerados un estado constitucional y convencional de derecho, y que más allá de posiciones conceptuales; en el vivir diario, la violación a derechos humanos, va en aumento, por ende, resulta apremiante tutelar los derechos humanos y en tal sentido, derivado de tal preocupación; diversos congresos locales, se están ocupando de legislar en el ámbito del derecho municipal su protección y tutela.

Antes de profundizar en este apartado, debemos tomar en consideración que, la organización, funcionamiento, estructura, competencia y atribuciones de los Municipios, de los Ayuntamientos, de la administración pública municipal, y, en general el quehacer público municipal; se encuentra regulado en las leyes orgánicas de naturaleza municipal, acorde a los principios dispuestos en sus constituciones políticas locales, y éstas a su vez, conforme a los postulados previstos en el artículo 115 de la constitución federal.

Independientemente de que existen bases constitucionales a nivel federal y local, aunado al contenido de la diversas legislaciones en materia de derechos humanos; de las treinta y dos leyes orgánicas en materia municipal, algunas de ellas, se están ocupando en lo particular, de la protección de los derechos humanos, en el ámbito municipal; fenómeno jurídico que va en aumento, y cuya tendencia implica, que existan a nivel municipal, de forma independiente y en coadyuvancia con los ombudsmen u ombudsperson estatales; órganos, entes o funcionarios encargados de la protección de los derechos humanos en el orden de gobierno municipal.

Para sustentar lo antes afirmado, analizaremos el contenido de las leyes orgánicas municipales, de las entidades de la república mexicana, que han decidido incluir dentro de sus disposiciones normativas, principios, postulados, mandatos e instituciones jurídicas, que se relacionan con la protección y tutela de los derechos humanos; el análisis se realizará, partiendo de las legislaciones municipales que tutelan los derechos humanos en lo general, hasta la legislación que lo hace de forma particular, puntual y específica; veamos algunos supuestos.

### **1. Chihuahua**

Para el caso del estado de *Chihuahua*, en los numerales *3 Bis* y *3 Ter*, del *Código Municipal para el Estado de Chihuahua*, se establece que *los municipios*, tienen la obligación de expedir normas generales, tomar medidas presupuestales y administrativas, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, acorde a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.<sup>59</sup> Aunado a lo anterior, en el numeral *3 Ter*, mandata que los *Municipios*, para el cumplimiento de las acciones en materia de género, igualdad sustantiva, no discriminación y violencia contra las mujeres, aplicarán, de manera supletoria legislaciones concretas en materia de derechos humanos, y, de *forma enunciativa* refiere, las demás disposiciones en materia de derechos humanos de las mujeres.<sup>60</sup>

### **2. Coahuila de Zaragoza**

En el estado de *Coahuila de Zaragoza*, en el artículo *102, fracción IX, en el capítulo VI, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, establece que los ayuntamientos identificarán los principales obstáculos que impiden el ejercicio y goce efectivo de los derechos humanos a las personas que transitan o habitan en el Municipio; y, a partir de ello, elaborar programas o planes de acción que establezcan estrategias, líneas de acción, plazos y unidades responsables, que tengan por objeto el reconocimiento, respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos.

### **3. Baja California**

Por su parte, el estado de *Baja California*, en el artículo *7, fracción VIII, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California*, dispone que el *Presidente Municipal*, en su calidad de alcalde de la comuna y órgano ejecutivo del ayuntamiento, tiene como atribución principal, promover entre los habitantes del municipio, el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos; la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

---

<sup>59</sup> Véase, artículo *3 Bis*, del *Código Municipal para el Estado de Chihuahua*.



#### **4. Hidalgo**

En el artículo *194 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo*, se prevé la creación de un *enlace institucional con la Comisión de Derechos Humanos estatal*, cuyo encargo debe recaer preferentemente en un *regidor*, quién actuará como vínculo, con facultades para fomentar e impulsar la cultura de este tipo de derechos y que tendrá entre otras funciones: diseñar las políticas municipales para la defensa y promoción de los derechos humanos y orientar a la población hacia las vías que puede utilizar para la defensa de sus derechos humanos.

Así también, con la obligación de representar y mantener la coordinación del Ayuntamiento con la Comisión de Derechos Humanos del Estado; e impulsar todas las actividades que desarrolle el Ayuntamiento en la elaboración de las disposiciones legales, para la protección y promoción de los derechos humanos, principalmente de carácter cívico, político, económico, social, cultural y ambiental. Además, debe promover el respeto a los derechos humanos con los servidores públicos del Ayuntamiento; y, asesorar, en especial a los menores de edad, personas de la tercera edad, indígenas, discapacitados y detenidos o arrestados por autoridades municipales, por la comisión de faltas administrativas.

#### **5. Durango**

En el estado de *Durango*, cobra importancia la figura del *representante legal*, en términos de lo dispuesto en el artículo *228 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango*; en el que se aprecia que el Ayuntamiento a través de su representante legal, establecerá un enlace institucional con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango, quien actuará como *vínculo con el organismo estatal* y con facultades para fomentar e impulsar la cultura de los derechos humanos en el municipio.

Dentro de sus principales atribuciones: promover cursos de capacitación y actualización para servidores públicos municipales; organizar actividades en las que se promueva entre la población el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos; promover la actualización de las disposiciones legales para la protección y promoción de los derechos humanos; dar asesoría a los menores de edad, personas de la tercera edad, indígenas, discapacitados, y detenidos o arrestados por autoridades municipales por la comisión de faltas administrativas.

## 6. Guerrero

En la *Ley Orgánica del Municipio Libre de Guerrero*, en el numeral *109 Bis, I*, se prevé una *Dirección Municipal de la Mujer*, como un órgano encargado de promover la incorporación de la perspectiva de género en la planeación y programación, en la normatividad y en la cultura institucional de la administración pública municipal y de coordinar la estrategia y las acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las Mujeres.

## 7. Chiapas

En el estado de Chiapas, en los numerales *212 y 213*, de la *Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas*; se prevé la figura del *Defensor Municipal de Derechos Humanos*;<sup>61</sup> en el artículo 211, se afirma que, todas las autoridades y servidores públicos municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Consecuencia de lo anterior, se deberá prevenir violaciones a los derechos humanos.

En el artículo 212, del ordenamiento legal antes enunciado, se establece que el *Defensor Municipal de los Derechos Humanos*, tiene por objeto, la promoción del respeto y observancia de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano; así también, debe impulsar en el Municipio, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad por el respeto, defensa y promoción de los derechos de la niñez, las personas de la tercera edad, los indígenas, las mujeres, los migrantes y sus familias, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión. En el artículo 41, fracción I, párrafo sexto, dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos determina que deberán contemplar un fondo que permita la reparación del daño a las víctimas de violación de derechos humanos, que se deriven de resoluciones vinculatorias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos o de

---

<sup>61</sup> En la fracción XXXV, del artículo 45 de la *Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Estado de Chiapas*, se establece que el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, deberá nombrar al Defensor o Defensora Municipal de los Derechos Humanos Municipal.

instrumentos internacionales vinculantes, o de aquellas, que decreten la reparación del daño.

## **8. Zacatecas**

La *Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas*, en el artículo 88 Bis, establece que, en aquellos municipios que cuenten con población mayor a cuarenta mil habitantes, será obligatorio contar con una Coordinación de Derechos Humanos;<sup>62</sup> sus atribuciones están señaladas en el numeral 88 Ter, destacan, recibir quejas de la población de su municipalidad, y remitirlas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de las visitadurías; elaborar acta circunstanciada por hechos que puedan ser considerados violatorios de derechos humanos, teniendo fe pública sólo para ese efecto.

Así también, debe desarrollar programas y acciones tendientes a promover los derechos humanos; fomentar y difundir la práctica de los derechos humanos, con la participación de organismos no gubernamentales; asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas, y detenidos o arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos; coordinar acciones con autoridades de salud, de seguridad pública estatal y otras, para supervisar que en los centros de atención de adicciones del municipio no se vulneren los derechos de las personas que ahí se encuentren.

Supervisar las comandancias y separos municipales; realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas; promover los derechos de la niñez, de los adolescentes, de la mujer, de los adultos mayores, de las personas con discapacidad, de los indígenas y de todos los grupos vulnerables.

## **9. Estado de México**

En el *estado de México*, la tutela de los derechos humanos, se materializa a través de la *Defensoría Municipal de los Derechos Humanos*, prevista en la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*; la cual se encuentra regulada de forma pormenorizada: desde la

---

<sup>62</sup> En el resto de los municipios, el responsable de los asuntos jurídicos, será quien ejercerá las atribuciones que correspondan a la Coordinación.

emisión de la convocatoria, los requisitos de elegibilidad, el procedimiento para su designación, toma de protesta, la sujeción al régimen de responsabilidad de servidores públicos, sus atribuciones, el deber de coordinarse con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hasta su naturaleza jurídica.

*La emisión de la convocatoria*, está prevista en el artículo 147 A, en ese tenor, en cada municipio, el ayuntamiento expedirá una convocatoria, dentro de los primeros sesenta días naturales del periodo constitucional del Ayuntamiento; se hará del conocimiento de las organizaciones y asociaciones interesadas en el respeto, promoción, divulgación y cultura de los derechos humanos; la emisión de la terna corresponderá a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en base a la propuesta de la Comisión Municipal de Derechos Humanos, quien deberá escuchar la opinión de la sociedad civil, organismos públicos y privados, terna que será sometida a la consideración del cabildo para que se designe al Defensor Municipal de Derechos Humanos.

Resulta interesante, el tenor del artículo 147 B, que determina que el incumplimiento en la emisión de la convocatoria, de quien no la ordene o no la ejecute, será motivo de responsabilidad administrativa, existiendo acción pública para tal efecto, la cual podrá ser informada al Órgano de Control Interno de la Legislatura Estatal.

El *procedimiento para la designación del Defensor de Derechos Humanos Municipal*, la encontramos en el artículo 147 E y G, no menos importante, resulta la parte final del precepto legal en mención, al establecer que, el defensor Municipal de Derechos Humanos estará sujeto al *régimen de responsabilidades de los servidores públicos*. Los *requisitos para ocupar la titularidad de la Defensoría de Derechos Humanos Municipal* en el Estado de México, está normado en el artículo 147 I; durante el tiempo de su encargo, no podrá desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos, ni realizar cualquier actividad proselitista, excluyéndose las tareas académicas.

Son atribuciones del Defensor Municipal de Derechos Humanos, acorde al artículo 147 K: recibir las quejas de la población de su municipalidad y remitirlas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por conducto de sus visitadurías; así también, elaborar acta circunstanciada por los hechos que puedan ser considerados violatorios, teniendo fe pública solo para ese efecto.

Proponer medidas administrativas a los servidores públicos para que durante el desempeño de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos; se suma la obligación, para desarrollar programas y acciones tendentes a promover los derechos humanos; fomentar y difundir la práctica de los derechos humanos con la participación de organismos no gubernamentales del municipio; asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas en discapacidad, indígenas y detenidos o arrestados; promover y fomentar los cursos de capacitación que imparta la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Coordinar acciones con autoridades de salud, de seguridad pública estatal y otras que correspondan, para supervisar que en los centros de atención de adicciones de su municipio no se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentran internadas en los mismos; supervisar las comandancias y cárceles municipales; realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio.

Proponer a la autoridad municipal y comprometer que privilegie la adopción de medidas para el ejercicio de los derechos siguientes: de protección y asistencia a la familia, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, a la cultura y a un medio ambiente sano, a partir de un mínimo universal existente que registre avances y nunca retrocesos; promover los derechos de la niñez, de los adolescentes, de la mujer, de los adultos mayores, de las personas en discapacidad, de los indígenas y en sí, de todos los grupos vulnerables.

En el artículo 147- C, se fija su naturaleza jurídica, determinando que, es un *órgano autónomo del ayuntamiento*, que para el ejercicio de sus funciones debe coordinarse con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a través del Visitador General de la región a la que corresponda el municipio.

## **10. Baja California Sur**

En el estado de Baja California Sur, la defensa de los derechos humanos, se deposita en una *Coordinación Municipal de Derechos Humanos*; acorde a lo dispuesto en la *Ley*

*Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur*; al respecto el artículo 205, establece que, en cada municipio, los Ayuntamientos emitirán una convocatoria para que se designe al Coordinador Municipal de Derechos Humanos. Será elegido por el Cabildo, de una terna presentada por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La Coordinación Municipal de Derechos Humanos será autónoma en sus actuaciones.

Las facultades del Coordinador Municipal de Derechos Humanos, están previstas en el numeral 208, que se hacen consistir en: recibir quejas de la población y remitirlas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de sus visitadurías; informar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de autoridades municipales.

Además, promover el respeto a los derechos humanos por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento; fortalecer la práctica de los derechos humanos con la participación de los organismos no gubernamentales del municipio; asesorar a las personas, en especial a los menores, personas de la tercera edad, indígenas, discapacitados y detenidos o arrestados por autoridades municipales, por la comisión de faltas administrativas.

Aunado a lo anterior, debe impulsar la protección de los derechos humanos, promoviendo, según las circunstancias del municipio, las disposiciones legales aplicables; organizar actividades para la población a efecto de promover el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos. Acorde al numeral 209, el Coordinador Municipal de Derechos Humanos, en todo caso, deberá coordinar acciones con la Comisión Estatal de Derechos Humanos; se establece en el artículo 210, que ejercerán el presupuesto asignado con sujeción a las políticas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, debiendo cumplir con los programas y proyectos definidos por la Comisión de Derechos Humanos.

## **11. Nayarit**

Por su parte, la *Ley Municipal para el Estado de Nayarit*, dispone en el artículo 4º, fracción XI, inciso g), que el objeto y fines de los Ayuntamientos de los municipios del estado serán, entre otros: coadyuvar con las autoridades y organismos competentes en materia de defensa y respeto a los derechos humanos; aunado a lo anterior, se reconoce

como organismos auxiliares del Municipio, en el artículo 94, fracción I, a la *Comisión Municipal de los Derechos Humanos*.

En el artículo 102, encontramos que la *Comisión Municipal de Derechos Humanos* es un *organismo descentralizado de los Ayuntamientos con personalidad jurídica, patrimonio propio e integración plural*, que tiene como finalidades esenciales la protección, defensa, promoción, estudio, divulgación y vigilancia de los derechos humanos en el municipio.

Se añade que, los procedimientos que se sigan ante la comisión deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos a las mínimas formalidades esenciales. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, procurando, el contacto directo con los quejosos, denunciantes, autoridades y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. Incluso, la Comisión Municipal de Derechos Humanos podrá contar con un órgano interno de control cuando así lo estime conveniente la Contraloría Municipal, mismo que tendrá autonomía técnica y de gestión.

Relativo a la normatividad, el artículo 103, afirma que la Comisión deberá integrarse con un Presidente, un Secretario Ejecutivo, un Visitador General y visitadores adjuntos, cuyas funciones serán ejecutivas; contará además con un Consejo Ciudadano que estará integrado preferentemente por un abogado, una mujer, un médico, un maestro y tres ciudadanos más de reconocida solvencia moral, quienes no deberán desempeñar cargo o comisión como servidores públicos municipales y fungirán con carácter honorario; sus funciones serán exclusivamente propositivas, y serán nombrados por el Ayuntamiento.

No menos importante, resulta el contenido de la fracción VII, al disponer que el Presidente de la Comisión, el Secretario Ejecutivo y el Visitador General, así como los visitadores adjuntos, no podrán ser reconvenidos, detenidos, multados o juzgados por las opiniones o recomendaciones que formulen o por las investigaciones o actos que realicen en el ejercicio de la competencia propia de sus cargos.

En términos generales, acorde a la fracción VIII, la Comisión Municipal de Derechos Humanos tiene competencia para proteger, defender, promover, divulgar y vigilar los derechos humanos en cada demarcación municipal, cuando los actos u omisiones que

propicien su violación, sean imputables a la responsabilidad de los servidores públicos municipales, o por actos de particulares cuando estén apoyados por las autoridades municipales.

Para terminar este apartado, enunciamos sujeto al tenor del numeral 104, las atribuciones de la Comisión Municipal de Derechos Humanos: recibir quejas o denuncias y conocer e investigar de oficio de presuntas violaciones de los derechos humanos atribuidas a autoridades municipales y a particulares que presten un servicio público municipal concesionado; realizar denuncias de oficio o a instancia de cualquier persona ante las comisiones nacional o estatal de derechos humanos, por presuntas violaciones que cometan autoridades federales o estatales; solicitar a las autoridades municipales señaladas como responsables, informe sobre el asunto sujeto a su investigación.

Asimismo, emitirán recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas en contra de las autoridades respectivas; orientar a los particulares en la defensa de sus derechos cuando la queja o denuncia presentada ante ella no sea de su competencia; tramitar las inconformidades que mediante los recursos de queja o impugnación promuevan en su contra los quejosos o denunciante ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Cabe agregar que aunado a las instituciones específicas que hemos reseñado en líneas que preceden, cuya finalidad es la tutela y protección de los derechos humanos en el ámbito municipal; en todas ellas, las normatividades municipales contemplan Comisiones de Derechos Humanos y de Equidad o Igualdad de Género, así como de atención a grupos vulnerables.

## **12. En el resto de las entidades federativas**

El tratamiento jurídico que se relaciona con el amparo de los derechos humanos, en las leyes orgánicas municipales, de las entidades federativas no enunciadas en los párrafos que anteceden; se reducen a mencionar la tutela de los derechos, de forma accesoria a la materia municipal.

Por citar algunos ejemplos, la *Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche*, en el artículo 64, fracción I, inciso D, establece la *Comisión permanente de Fomento y Difusión de Derechos Humanos*; en el mismo tenor, la *Ley Orgánica Municipal*



*del Estado de Oaxaca*, en el artículo 56, fracciones XVI y XXI, norma las *Comisiones de Equidad de Género y de Derechos Humanos*; se suma, la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro*, que en el artículo 38, fracción VII, instituye la *Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos*.

Se añaden, la *Ley Municipal del Estado de Tlaxcala*, que en el artículo 47, fracción IX, prevé la *Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Género*; así también, la *Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz*, en el artículo 40, fracción XX, considera a la *Comisión Municipal de Promoción y defensa de los Derechos Humanos*; se adiciona, la *Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León*, que en el artículo 40, fracción VII, considera a las *Comisiones de Derechos Humanos*; en la *Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos*, en su numeral 24, fracción II, inciso n), contempla la *Comisión de Derechos Humanos* y, finalmente, en la *Ley del Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa*, en su artículo 27 Ter, establece un catálogo de obligaciones de los Ayuntamientos en materia de derechos humanos; así también, en el numeral 44, fracción XVIII, establece la *Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables*; en el estado de Aguascalientes, el artículo 113, fracción XVII, de la *Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes*, instituye la *Comisión de Derechos Humanos de los Ayuntamientos*.

Encontramos la mención de Comisiones de los Ayuntamientos, con una naturaleza enfocada a los derechos humanos, en lo particular; tales como, la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, que en el artículo 37, establece la *Comisión de Igualdad, Integración y Diversidad Social*; en la *Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco*, en su artículo 46, fracciones XIII y XIV, institucionaliza a las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Características Especiales, y, de Igualdad de Género; la *Ley de Gobierno y Administración Municipal del estado de Sonora*, en su artículo 72, fracción XIII, prevé la instauración de la *Comisión Para la Igualdad de Género*.

Por su parte, el *Código Municipal para el Estado de Tamaulipas*, en su numeral 37, fracción II, previene una disposición desde nuestro punto de vista, trascendente, al disponer que un Ayuntamiento podrá ser suspendido cuando promueva, acuerde o ejecute violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos de los gobernados; por otra parte, la *Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo*, en el artículo 137 Bis, instituye un

Sistema Municipal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; que tiene por objeto, el desarrollo de acciones, políticas y lineamientos integrales de cohesión social, participación ciudadana, cultura de la paz, cultura de la legalidad, de derechos humanos y desarrollo institucional en materia de prevención social de la violencia.

Mencionaremos seguidamente, las disposiciones que refieren en su contenido, expresiones relacionados con el respeto de los derechos humanos; para este caso, el artículo 237, fracción I, de la *Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato*, dispone que la normatividad municipal, debe sujetarse a los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales; en el mismo tenor, se pronuncia, la *Ley Orgánica Municipal de Puebla*, al afirmar en el artículo 79, que la normatividad municipal, debe respetar los derechos humanos consagrados en el orden jurídico mexicano. En la *Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco*, en el artículo 37, fracción X, se establece que son obligaciones de los Ayuntamientos, entre otras, la preservación de los derechos humanos. Cabe acotar que, en la *Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán*, y, en la *Ley del Municipio Libre del Estado de Colima*, no contemplan instituciones o menciones sobre derechos humanos.

Se concluye de lo anterior, que en la mayoría de las legislaciones, relacionadas en este apartado, se contemplan Comisiones de los Ayuntamientos,<sup>63</sup> con un enfoque en materia de derechos humanos, pero no se prevén organismos, entes, dependencias, instancias o autoridades en la materia, que se ocupen de la materialización de la tutela y protección de los derechos humanos en el ámbito municipal, es decir, con funciones ejecutivas.

---

<sup>63</sup> Para los efectos a que haya lugar, definiremos a las Comisiones de los Ayuntamientos, como entes colegiados, integrados por miembros de los Ayuntamientos (Titular del ejecutivo municipal, titular de la sindicatura y por regidores), que deben constituirse al inicio de un periodo de gobierno municipal; de los cuales uno fungirá como presidente, otro más como secretario y el resto fungirá como vocales; serán nombradas por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; y, tiene por objeto, la organización administrativa interna y procurar el mejor desempeño de las facultades y competencias que tiene atribuidas. Las comisiones deberán estudiar y analizar los asuntos del ramo administrativo correspondiente, formular proyectos para resolver los problemas de la comuna y, emitir un dictamen que someterán a la consideración y aprobación, en su caso, del Ayuntamiento; así también, tienen la facultad de vigilar que se ejecuten sus disposiciones y acuerdos; dentro de ellas, destacan las Comisiones de Gobernación (presidida por el titular del ejecutivo municipal), de Hacienda (presidida por el titular de la sindicatura), de Reglamentación, de Obras Públicas, entre muchas más, vinculadas todas con la esfera de competencia y atribuciones que en el ámbito administrativo le corresponde a los Municipios.

## X. CONCLUSIONES

Es dable puntualizar, que la presente investigación es de naturaleza documental, con enfoque eminentemente normativo; cuya finalidad implicó realizar un análisis minucioso, de la tutela y protección de los derechos humanos, en el ámbito municipal, a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaciones estatales en materia de derechos humanos y la normatividad municipal de las entidades federativas del estado mexicano; sin que se hayan estudiado casos concretos, como tampoco la efectividad de las distintas instituciones jurídicas descritas durante el desarrollo de la investigación.

Habiendo realizado la pertinente aclaración, no está por demás, dejar constancia, que el reconocimiento de los derechos humanos, así como las garantías para su protección, previstas en la carta fundamental mexicana, constituyen un límite al ejercicio de la función pública, en todos los ámbitos de gobierno, incluyendo el municipal. De ahí, que estemos en condiciones de concluir que la tutela y protección de los derechos humanos, en el ámbito municipal, es apremiante y para ello se requieren instituciones jurídicas especializadas, pero sobre todo que sean entes cercanos a la población que reside, habita y transita en los distintos municipios de México; para que en verdad exista un acceso a la justicia plena en materia de derechos humanos, para los vecinos de una municipalidad y ajustarse al contenido íntegro del artículo primero de la Constitución Política Mexicana.

Durante el desarrollo de esta investigación hemos puntualizado, que existen mecanismos no jurisdiccionales, que permiten atacar los actos u omisiones del ejecutivo y legislativo, a nivel federal, estatal y municipal; acorde a lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Precisando que las quejas por actos u omisiones, de la administración pública federal, es de competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; cuando la violación provenga de autoridades estatales y municipales, la competencia recae en los organismos protectores de derechos humanos, previstos en las legislaturas estatales, que regularmente se denominan Comisiones Estatales de los Derechos Humanos.

En el ámbito municipal, como lo hemos descrito, existen leyes orgánicas municipales (emitidas acorde a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); que se ocupan de la tutela y protección de los derechos humanos: del ayuntamiento en lo general, hasta instituciones, dependencias e instancias

municipales, que en lo particular, se ocupan de la tutela de los derechos humanos; como se ha descrito en el capítulo respectivo, en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se determina que los municipios, asumen la obligación de expedir normas, tomar medidas presupuestales y administrativas, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mandata la obligación de los ayuntamientos, para identificar los principales obstáculos que impidan el ejercicio y goce efectivo de los derechos humanos a las personas que transitan o habitan en el Municipio.

En la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, se determina que el Presidente Municipal, debe promover el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos; la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, prevé la creación de un enlace institucional con la Comisión de Derechos Humanos, cuya función recae en un regidor; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece un enlace institucional con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango, quien actuará como vínculo y con facultades para fomentar e impulsar la cultura de los derechos humanos en el municipio, recayendo tal encomienda en el representante legal del ayuntamiento.

La *Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas*, establece la Coordinación de Derechos Humanos; en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se aprecia la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos, siendo un órgano autónomo del ayuntamiento, que actuará en coordinación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, existe una Coordinación Municipal de Derechos Humanos; que será autónoma en sus actuaciones, coordinando sus acciones con la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y en Ley Municipal para el Estado de Nayarit, se instituye la Comisión Municipal de Derechos Humanos, como un organismo descentralizado de los Ayuntamientos con personalidad jurídica, patrimonio propio e integración plural; asimismo, con facultades para emitir recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas en contra de las autoridades respectivas.

De lo anterior, podemos afirmar que las legislaturas locales, están poniendo especial atención, en el imperio de los derechos humanos, en el orden de gobierno municipal; cuya

tendencia compartimos y que, como modelo a seguir, mencionamos al estado de Nayarit, que, en su legislación municipal, prevé una Comisión Municipal de Derechos Humanos, cuya naturaleza jurídica corresponde a la de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e integración plural.

Para acreditar la constitucionalidad, de organismos protectores de derechos humanos, dentro y para el ámbito municipal; es necesario reformar el contenido del artículo 102, apartado B y, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; empezaremos por la propuesta de adición al primero y quinto párrafo, del contenido del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para quedar como a continuación se describe:

Artículo 102, apartado B, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Dice:	Debe decir:
<p>El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.</p>	<p>El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, <b>para conocer de violación a derechos humanos, que se generen en los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, debiendo institucionalizar organismos protectores de los derechos humanos, con competencia exclusiva para cada uno de los tres órdenes de gobierno existentes en el estado mexicano;</b> los que <i>conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción</i></p>

	<i>de los del Poder Judicial de la Federación,</i> que violen estos derechos. Nota: Adicionar el contenido en negrillas.
Artículo 102, apartado B, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Dice:	Debe decir:
Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.	Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos <b>estatales y municipales</b> de protección de los derechos humanos.  Nota: Agregar el contenido en negrillas.

Tocante al artículo 115, de la carta fundamental mexicana, resulta importante reformar la fracción II, con la finalidad de armonizar su contenido, con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: a) en un primer término, realizar una reforma y adición al párrafo segundo, de la fracción segunda, del referido artículo 115 constitucional, para quedar como a continuación se expresa:

Artículo 115, fracción segunda, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Dice:	Debe decir:
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones,	Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones,

<p>que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p>	<p>que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; <b>que, además, aseguren la protección y tutela de los derechos humanos y sus garantías, que ampara el orden jurídico mexicano, cuando la violación a derechos humanos, la generen las autoridades municipales.</b></p> <p>Nota: Adicionar el contenido en negrillas.</p>
---	---

En un segundo momento, reformar y adicionar el inciso a), del párrafo tercero, de la fracción segunda, del artículo 115 constitucional, como se aprecia seguidamente:

<p>Artículo 115, fracción segunda, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	
<p>Dice:</p>	<p>Debe decir:</p>
<p>El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:</p> <p>a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los</p>	<p>El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:</p> <p>a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, <b>comprendiendo el relacionado con la tutela y protección de los derechos humanos, en el ámbito municipal;</b> incluyendo los medios de impugnación</p>

<p>principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;</p>	<p>y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;</p> <p>Nota: Adicionar el contenido en negrillas.</p>
---	--

Para finalizar, hacemos hincapié en que resulta muy importante, reformar los preceptos constitucionales antes mencionados; para instaurar formal y materialmente, organismos protectores de los derechos humanos, en el plano municipal; con personalidad jurídica y patrimonio propio y con plena autonomía para emitir recomendaciones; y, exista en ese tenor, un verdadero, eficiente y efectivo, acceso a la justicia en materia de derechos humanos, a la población de los municipios; caso contrario, a la fecha, cualquier intento de salvaguarda de los derechos humanos, a nivel municipal; a través de organismos descentralizados a nivel municipal, son inconstitucionales.

Sobre la inconstitucionalidad de organismos protectores de derechos humanos de naturaleza municipal, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cómo podemos apreciar en la Jurisprudencia número P./J. 134/2001,<sup>64</sup> (Controversia Constitucional 14/2000, promovida por el estado de Oaxaca), con el rubro: COMISIÓN MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA. EL REGLAMENTO QUE LA CREA, EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; por medio de la cual, determinó que la creación por parte de los Ayuntamientos de organismos descentralizados para la protección de derechos humanos, es inconstitucional; ya que, los Municipios en este caso, contravienen los artículos 16 y 115, fracción II, párrafo segundo, de la Carta Magna mexicana; al no tener facultades para tal efecto; por lo que se insiste, son necesarias, las reformas constitucionales, expuestas en líneas que anteceden.

<sup>64</sup> Tesis: P./J. 134/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, enero de 2002, p. 916.



## XI. BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

- HABERMAS Jürgen, *El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*, s.l.e., s.e., 2010 <http://www.scielo.org.mx/pdf/dianoai/v55n64/v55n64a1.pdf>
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011.
- MUÑOZ MENA, Eliceo, *Principios Rectores de los Derechos Humanos y sus Garantías. Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2ª. ed., Editorial Flores, México, 2018.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *Diccionario jurídico mexicano*, t. III, Porrúa - UNAM, México, 1983.

### Legisgrafía

- Código Municipal para el Estado de Chihuahua
- Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
- Código Municipal para el Estado de Tamaulipas
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas
- Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León
- Ley de Gobierno y Administración Municipal del estado de Sonora
- Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo
- Ley del Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa
- Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco
- Ley del Municipio Libre del Estado de Colima
- Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California
- Ley Municipal del Estado de Tlaxcala

Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes  
Ley Municipal para el Estado de Nayarit  
Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche  
Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco  
Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán  
Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur  
Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas  
Ley Orgánica del Municipio Libre de Guerrero  
Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí  
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango  
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz  
Ley Orgánica Municipal de Puebla  
Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo  
Ley Orgánica Municipal del Estado de México  
Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo  
Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos  
Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca  
Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro  
Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.  
Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato

### **Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

### **Criterios jurisprudenciales**

Tesis 3o.C.79 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 19, tomo III, junio de 2015.

Tesis: 1a. /J. 103/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 48, tomo I, noviembre de 2017.

Tesis: P. /J. 134/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, enero de 2002.

Tesis: P. /J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995.

Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, libro 17, tomo II, abril de 2015.

Tesis: XXVII.3o. J/16 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 14, tomo II, enero de 2015.

### **Páginas de internet**

[http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_derechos\\_humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos)

<https://josecardenas.com/2016/01/la-procuraduria-de-los-pobres>

<http://www.lja.mx/2013/12/la-historia-de-los-derechos-humanos-en-aguascalientes>